REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)
PRENDARIO- RAD.: 54-001-41-89-001-2018-00799-00

DEMANDANTE: INTERMEDIOS ODIN S.A.S NIT. 900942032-2 como cesionario de **AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.**
DEMANDADO: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del extremo activo la Doctora ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual el Juzgado no accede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad de la siguiente forma:

1. El día 12 de noviembre de 2025 a las 9:32 am la entidad demandante allegó los avalúos correspondientes al vehículo y al cupo como también la liquidación de parqueadero mediante memorial enviado al correo j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. El día 04 de diciembre del 2025 mediante auto el despacho procedió a correr traslado sólo del avalúo comercial del vehículo de placas URM-802 a las partes.

3. El día 6 de febrero del 2026 la entidad demandante mediante memorial solicitó aprobar avalúos allegados desde el mes de noviembre de 2025 y solicitó seguir trámite de acuerdo al art 468 CGP.

4. El día 10 de febrero de 2026 el despacho decidió aprobar el avalúo comercial del vehículo de placas URM-802.

5. Ahora bien, el despacho emite un auto de fecha 26 de febrero de 2026 en el cual resuelve negar fijar audiencia de remate, por falta avalúo del vehículo placas URM-802.

6. El auto anterior incurre en error, teniendo en cuenta que la entidad demandante cumplió con la carga procesal y allego mediante memorial del 12 de noviembre de 2025 el avalúo comercial del vehículo (pág. 10) y el avalúo del "cupo" (Pág. 2 a 9) tal como consta en el expediente digital (numeral 082).

Razón por la cual pretende se REVOQUE la decisión contenida en la providencia del 26 de febrero de 2026 y en consecuencia, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas URM-802.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, el ejecutado no descorrió el traslado.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito vista a folio 093, la apoderada del extremo activo dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2026 esto es el auto que no accede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Ahora bien, antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

A su turno el articulo 318 ibídem, establece *"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen…",* así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Ahora bien antes de tratar el caso en concreto, es menester indicarle a la estudiosa de derecho que la normatividad procesal civil consagra unos requisitos para la procedencia del recurso de apelación: que el impugnante tenga interés, esto es, que la providencia le haya sido adversa; que el recurrente esté legitimado, es decir, que sea parte en el proceso; que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, esto es, en el término establecido por la ley; y que la providencia sea susceptible de este medio de impugnación, requisitos que deben concurrir en su totalidad.

Con relación al último de los requisitos señalados, tenemos que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 351 del C. de P. C.), es decir, que es condición sine quanon, de procedencia del recurso, el que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que nuestro ordenamiento procesal civil está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 ibídem.

Dicho ello, en el caso de estudio nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 15 C.G.P., conoce este Despacho en única instancia, es decir, que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual el interpuesto deberá denegarse por improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P.

De otro lado, revisado minuciosamente el plenario, se observa (folio 091 expediente digital) proveído de fecha 26 de febrero de 2026 en el cual el Despacho no accedió a fijar fecha y hora para la diligencia de remate; teniendo en cuenta que el avalúo solo corresponde al valor de la capacidad transportadora "cupo" sin incluir el avalúo del bien mueble de placas URM-802 como tal.

Ahora bien, este Juzgado incurrió en un error humano al no fijar la fecha para la diligencia de remate toda vez que se puede observar vista a folio 082 del expediente digital una captura del avalúo

comercial de un vehículo de similares características de la página de fasecolda; aunado con el avalúo del valor de contrato de vinculación con la empresa de servicio público mal llamado cupo o capacidad transportadora.

Si bien el proveído mencionado fue proferido por esta Unidad Judicial, no se puede pasar por inadvertidos el yerro aquí señalado, máxime si se tiene en cuenta aquel principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"…En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"…estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentre ejecutoriada, por tal razón, este Despacho, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el proveído de fecha 26 de febrero de 2026, en el que no se accede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

En consecuencia, procede entonces el Unidad Judicial a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este momento; se aclara que a la fecha no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso segundo de la misma norma, así como la aprobación de la liquidación del crédito y costas.

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo el remate del vehículo de PLACA: URM802, TIPO DE SERVICIO: Público, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LÍNEA: CITIUS, MODELO: 2007, COLOR: AMARILLO, NÚMERO DE MOTOR: A712Q032972, NÚMERO DE CHASIS: 9FBLBOLCF7M120069, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, para

el próximo **29 DE JULIO DE 2026 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.** Del bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

AVALÚO COMERCIAL:	$ 9.000.000
CONTRATO VINCULACIÓN (Capacidad Transportadora**):**	$ 15.250.000
TOTAL:	**$ 24.250.000**
BASE PARA LICITACIÓN:	**$ 16.975.000**
CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):	**$ 9.700.000**

Adicionalmente se informa que la secuestre del vehículo anteriormente descrito es la señora Martha Patricia Lobo González identificada con CC 60.362.694, cuyos datos de localización son los siguientes: correo electrónico: patricia.lobo31@hotmail.com y celular: 310-8732710; quien mostrara el bien objeto de la diligencia el cual se encuentra depositado en el PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS- CAPTUCOL ubicado en la Calle 36 # 2E-07, Los Patios.

Los postores, incluido el ejecutante deberán hacer la consignación a la cuenta del juzgado No. 54-001-205-1901 del Banco Agrario de Colombia S.A, con la advertencia que dentro de la hora señalada para la práctica del remate debe enviarse por el correo electrónico institucional **j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** asunto "**POSTURA REMATE 2018-00799**" a través de mensaje cifrado o archivo PDF protegido con contraseña, copia de la cedula de ciudadanía o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días y del recibo de consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia S.A.; sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia. En concordancia con lo establecido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., y sobre el valor de la totalidad del vehículo prendario para el caso de acreedor prendario.

Se le informa a los interesados que el link para el ingreso a la diligencia es a través de la aplicación TEAMS, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjZlODc3MGItOTM2Yy00MWYzLWE4M2YtZTU5MDBmMTZhNDZl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b8bd22e9-e8ef-4cfd-b95f-8b565d3ab116%22%7d

donde se escucharán una a una las posturas en el orden en que se envió el correo electrónico con los documentos mencionados y conforme la dinámica que se explicará al inicio de la audiencia, tal como quedó establecido en la Circular DESAJCUC20-217 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca que puede consultarse siguiendo este enlace: https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/ .

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC24-10 adiada 15 de marzo de 2024, a través del servicio institucional de la plataforma **TEAMS**.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora. Para efectos de lo anterior, por parte del interesado elabórese el correspondiente aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación el día DOMINGO en el periódico La Opinión de esta ciudad el cual deberá efectuarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Surtido el anterior tramite, la parte demandante deberá allegarlo.

Se ordena fijar el aviso en la página web de la Rama Judicial en el micrositio fijado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial en la sección de "Avisos de Remate" https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales/inicio?p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=tipoPub&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idTipo=8766896 y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple/cronograma-de-audiencias

Así mismo, se aclara que el licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos el 5% sobre el valor final del remate a favor del Tesoro Nacional a la Cuenta Nº 30820-00635-8, Convenio 13477 Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el Auto no accede fijar fecha y hora para diligencia de remate de fecha 26 de febrero de 2026.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo el remate del vehículo de PLACA: URM802, para el próximo **29 DE JULIO DE 2026 A PARTIR DE LAS 9:00 AM..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 18 de junio de 2026, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8af84c261e6c37c1027260c6eb1f388c974490c4a4292bd02e838bb124b3750**

Documento generado en 17/06/2026 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica